

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1598/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

El particular requirió todas:

- 1.— Las requisiciones;
- 2.— Las órdenes de compra;
- 3.— Los permisos otorgados a establecimientos;
- 4.— Las comunicaciones dirigidas a medios de comunicación, y;
- 5.— Los pagos realizados a éstos últimos.

Lo anterior, que hubieren sido realizadas durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.

¿Por qué se inconformó el particular?

Por la entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Proporcionó una liga electrónica que alberga cuatro carpetas de cada uno de los meses por los que se solicitó la información, que contiene documentación diversa relativa a formatos de requisiciones y órdenes de compra, así como algunos oficios relativos a comunicaciones diversas.

Sujeto obligado:

Dirección de Adquisiciones, Tesorería Municipal, y Titular de Comunicación Social y Prensa del Municipio de Pesquería, Nuevo León.

Fecha de sesión:

21/02/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Por una parte, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, por lo que se refiere a las requisiciones y órdenes de compra solicitadas, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia, y; por otra, se **modifica** la propia respuesta, en lo que atañe a los permisos, comunicaciones y lo pagado a medios de comunicación materia de la solicitud, conforme a la diversa fracción III del numeral anteriormente invocado.

Recurso de revisión número: **1598/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Dirección de Adquisiciones, Tesorería Municipal, y Titular de Comunicación Social y Prensa del Municipio de Pesquería, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1598/2023**, en el que, por una parte, se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, por lo que se refiere a las requisiciones y órdenes de compra solicitadas, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y; por otra, se **modifica** la propia respuesta, en lo que atañe a los permisos, comunicaciones y lo pagado a medios de comunicación materia de la solicitud, conforme a la diversa fracción III del numeral anteriormente invocado.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Previa aclaración de los términos de la solicitud, el 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 09-nueve de octubre de dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 17-diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1598/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 01-uno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 16-dieciséis de noviembre del año próximo pasado, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia del particular, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, según las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 15-quince de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó

ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, así mismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.— Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. – Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

Al respecto, el sujeto obligado aduce en su resolución que se actualiza las hipótesis previstas en las fracciones V y VIII del numeral 180, de la ley de la materia, que establecen:

“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; y [...].”

Hipótesis que, en el razonamiento de la responsable, se actualizan en virtud de que el particular, tras su inconformidad, impugna la veracidad de la información proporcionada al aducir que no se le entregó completa.

En ese sentido, de las causales de improcedencia señaladas por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustenta se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si la información suministrada es o no satisfactoria desde un punto de vista cuantitativo, amén de establecer los alcances en que fueron planteados los términos de la solicitud de información ante la propia autoridad responsable.

Cuestiones que, en su caso, atañen al fondo del asunto; de ahí que deba desestimarse los motivos de improcedencia aducidos por el sujeto obligado.

Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*²”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*³”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. – Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

información:

“Se peticionan todas las requisiciones, solicitud de órdenes de compra, permisos, comunicaciones realizadas durante los meses de mayo, junio y julio de 2022, y enero de 2023.”

B. Requerimiento

Previamente a solventar la solicitud de información, el sujeto obligado requirió la aclaración de la misma, en cuanto al siguiente aspecto:

“[...] se le pide de la manera más atenta especificar qué tipo de “permisos” solicita para estos mismos periodos, así mismo que tipo de “comunicaciones realizadas” son las que solicita o refiere”.

C. Aclaración

A propósito de tal requerimiento, el particular aclaró su solicitud en los siguientes términos:

“Mi solicitud es muy clara requiero todas las requisiciones (todas), solicitud de órdenes de compra (todas), permisos (otorgados a los diferentes tipos de establecimientos), comunicaciones (todas hacia los medios de comunicación) y todo lo pagado a medios (realizadas durante los meses de mayo, junio y julio de 2022 y enero de 2023”.

Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

“En archivos adjuntos encontrara la notificación correspondiente a su solicitud de Acceso a la Información.

Dentro de la Siguiete Liga encontrara los anexos debido al tamaño, así mismo le menciono que cualquier problema para su visualización sea comunicado al correo o teléfono para revolver cualquier duda:

https://drive.google.com/drive/folders/11_2tAGIFqTIWT9xmOq-Jv0WIX9n81qka?usp=sharing

En caso de no poder visualizar los archivos favor de enviar un correo mencionando el folio de la solicitud, a la dirección de correo electrónico transparencia@pesqueria.gob.mx o comunicarse al teléfono 825 244 07 80

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>

ext. 107”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación⁴.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“No se me entrego toda la información, de multimedios solo me dieron Enero 2023 y pedí Mayo, Junio y Julio del 2022, de Milenio solo me dieron Mayo 2022 y Enero del 2023, también faltan requisiciones, solicitud de órdenes de compra, permisos que solicite, pido se me entregue toda la información”.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Impresiones electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que es mentira que el sujeto obligado no hubiere entregado la información completa. Ello, pues el volumen de información entregada responde directamente a la solicitud de información, pues los archivos remitidos contestan a la perfección lo únicamente solicitado por el recurrente, ya que el sujeto obligado está únicamente obligado a brindar la información generada y aquella que tiene en su posesión respecto del tema de la solicitud.

2.- Que, debido al volumen de información, es decir, a las más de 105 hojas que abarcó la respuesta, se le proporcionó una liga de acceso a los documentos digitalizados.

3.- Que la liga que se le proporcionó fue https://drive.google.com/drive/folders/11_2tAGIFqTIWT9xmOq-Jv0WIX9n81qka?usp=sharing

Siendo tal enlace el que debía de transcribir en un servidor web o buscador y éste le enviaría o remitiría al lugar en donde se encuentra la información digitalizada y lista para ser consultada, misma que da cabal respuesta a su solicitud de información.

No obstante, para una mayor practicidad en la diversa liga electrónica https://drive.google.com/drive/folders/11_2tAGIFqTIWT9xmOq-Jv0WIX9n81qka, también es posible acceder a los mismos documentos que en la primera, pues el contenido de ambas es el mismo, sólo la segunda contiene menos caracteres que aquélla.

4.- Que se le refirió al particular que **PARA CUALQUIER PROBLEMA EN LA VISUALIZACIÓN** de la información se comunicará al correo electrónico transparencia@pesqueria.gob.mx o al teléfono 825 244 0780 extensión 107 para resolver cualquier duda sobre la información rendida; que lo anterior, deja muy en claro la intención del sujeto obligado de facilitar a todos los ciudadanos la información que soliciten y aun cuando sea requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, pueden acudir y consultarla; sin embargo, también se deja muy en claro que la intención del recurrente es hacer nugatorio jurídico con el presente asunto, ya que no obra en autos ni en los archivos de la Unidad de Transparencia acta circunstanciada de hechos donde el recurrente hubiese acudido de manera personal o hubiere llamado vía telefónica o un correo electrónico al antes mencionado, por lo cual deja en claro y a la vista que la intención no es obtener la información si no hacer nugatorio con lo solicitado, por lo cual se utiliza el presente informe para detallar y pormenorizar los hechos suscitados con el presente asunto y evidenciar la intención de las partes del presente recurso de revisión.

5.- Que si bien es cierto las personas adultas no todas se le dificulta el envío de un correo electrónico a través de la plataforma que sea celular, computadora, etcétera, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia en su escrito de respuesta tuvo a bien dejar un teléfono para que de esta manera el recurrente pudiera llamar y externar sus dudas sobre la información que solicito y sería ahí una de las tantas maneras en la que se le pudo haber apoyado para que obtuviera y se diera por conforme de la información recibida, sin embargo y a esto tampoco sucedió y antes una

llamada telefónica no hay excusa del cómo poder hacer o llamar ya que gracias a la tecnología podemos hacer llamadas desde cualquier lugar y cualquier persona a nuestro lado cuenta con un dispositivo móvil (celular) para hacer una llamada, lo anterior a fin de evidenciar que el detalle no es la información si no la facilidad de hacer un nugarorio jurídico en lo presente recurso de revisión.

(b) Pruebas del sujeto obligado

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado allegó la siguiente documental:

- (i) **Medio electrónico:** Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción II y VII, 287, fracción II, 291, 355, 356, 372 y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

(a) CONFIRMACIÓN DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE HACE A:

- 1.— Las requisiciones;
- 2.— Las órdenes de compra

Con base a lo expuesto anteriormente y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, **únicamente** en lo que respecta a las requisiciones y las órdenes de compra materia de la solicitud, en virtud de las siguientes consideraciones:

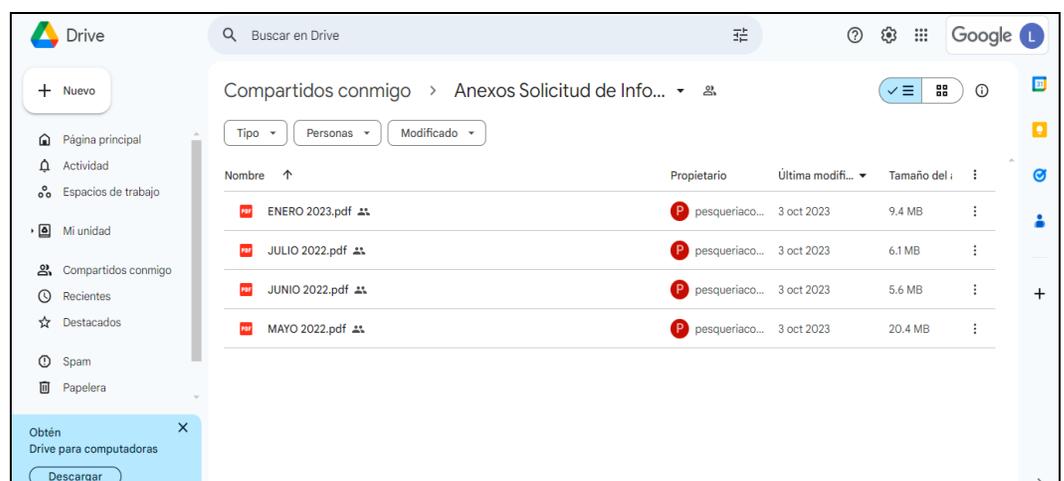
Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Es infundada la inconformidad del particular, en lo atinente a las requisiciones y las órdenes de compra materia de la solicitud.

Lo anterior, si se considera que, el sujeto obligado, para solventar la solicitud de información elevada por el particular, insertó en el oficio de respuesta la liga electrónica https://drive.google.com/drive/folders/11_2tAGIFqTIWT9xmOq-Jv0WIX9n81qka?usp=sharing, que al clicar en ella se accede al siguiente sitio:



Como se advierte de la inserción anterior, en el sitio de almacenamiento masivo al que remite el enlace proporcionado, obran cuatro archivos en formato “PDF” titulados “ENERO 2023”, “JULIO 2022”, “JUNIO 2022” y “MAYO 2022”.



Al clicar cada uno de esos archivos, se muestra el contenido de los mismos, que para una mejor ilustración, enseguida se insertan algunas capturas que reflejan sólo parte de dicho contenido:

— ENERO 2023:

PESQUERÍA
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

OBJETO: PROVEEDOR PAQUEN DE OTAS ESTE NUMERO EN TODA SU CORRESPONDENCIA DOCUMENTOS Y EMPAQUES

UNIDAD REQUERIDA	RESARROLLO TOTAL Y MONEDA
SERVICIOS PREMIARION	2000000

PARTIDA	DESCRIPCION DE LOS BIENES O SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD REQUERIDA	PRECIO UNITARIO MON. N. L.	DIGITO TOTAL MON. N. L.
1	CANUDO DE HERRON ENNO GANCHO CORTO	PZA	10	110.00	1.100.00
SUBTOTAL					1.100.00
IVA (1%)					100.00
TOTAL					1.200.00

Fecha: 14-ENE-2023
Dependencia que solicita: SERVICIOS PREMIARION

Nombre y firma del Titular de la Dependencia: José Rivas G.

Fecha: 14-ENE-2023
Lugar: Huacera S.P.

— JULIO 2022

PESQUERÍA
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

OBJETO: PROVEEDOR PAQUEN DE OTAS ESTE NUMERO EN TODA SU CORRESPONDENCIA DOCUMENTOS Y EMPAQUES

UNIDAD REQUERIDA	SERVICIOS PREMIARION
SERVICIOS PREMIARION	2100000

PARTIDA	DESCRIPCION DE LOS BIENES O SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD REQUERIDA	PRECIO UNITARIO MON. N. L.	DIGITO TOTAL MON. N. L.
1	PANTALON NAVAJA FORPONEENTE DE SEGURIDAD T-36-40	PZA	10	305.50	3.055.00
2	PLAYERA POLO MANGA LARGA CHAL	PZA	90	290.02	26.101.80
3	PLAYERA POLO MANGA LARGA TALLA DEL	PZA	2	388.97	777.94
4	ENVIO	SERV	1	750.00	750.00
SUBTOTAL					30.704.74
IVA (1%)					3,111.64
TOTAL					33,816.38

Fecha: 14-ENE-2023
Dependencia que solicita: SERVICIOS PREMIARION

Nombre y firma del Titular de la Dependencia: José Rivas G.

Fecha: 14-ENE-2023
Lugar: Huacera S.P.

— JUNIO 2022



MUNICIPIO DE PESQUERÍA, N.L.
REQUISICIÓN DE COMPRAS
Nº 5680

PESQUERÍA
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

Fecha: 08 Junio 2022 Área que solicita: Secretaría de Ayuntamiento

Cant.	Unidad de medida	Descripción
3	litros	Aguja Panchado

Uso y/o aplicación: Oficina de Cabildo (Juntas)

Nombre y firma solicitante: Paul Antonio Méndez Ortiz
Título: Titular Unidad Administrativa

8 JUN 2022
SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
PESQUERÍA, N.L. 2021-2024

Fact
91

PESQUERÍA
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

ORDEN DE COMPRA
VER CLÁUSULAS AL REVERSO

OBJETO: **PROVEEDOR FAVOR DE OTAS ESTE NOMBRE EN TODA SU CONFERENCIA DOCUMENTOS Y EMPAQUES**

AL CUAL SE LE DENOMINARÁ "MUNICIPIO"

CONDICIONES DE PAGO (A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA FACTURA EN EL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS)	UNIDAD REQUERIDA	CONDICIONES DE PAGO (A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA FACTURA EN EL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS)	UNIDAD REQUERIDA
SI OTRAS	ALCALDIA PONIENTE	SI OTRAS	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
NO SE OTRAS POR SER PRESUPUESTADA	SECRETARÍA	NO SE OTRAS POR SER PRESUPUESTADA	SECRETARÍA
NA	SECRETARÍA	NA	SECRETARÍA
Porcentaje Presupuestado: 0	SECRETARÍA	Porcentaje Presupuestado: 0	SECRETARÍA

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD REQUERIDA	PRECIO UNITARIO NETO M.N.	IMPORTE TOTAL NETO M.N.
	AGUA	PAQ	3	11.33	33.99

SUBTOTAL \$ 33.99
IVA 0% \$ 0.00
TOTAL \$ 33.99

ELABORÓ: [Firma] APROBADO: [Firma] AUTORIZADO: [Firma] NUMERO, FECHA Y FECHA DE RECEPCIÓN POR EL PROVEEDOR

— MAYO 2022

PESQUERÍA
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

ORDEN DE COMPRA
VER CLÁUSULAS AL REVERSO

OBJETO: **PROVEEDOR FAVOR DE OTAS ESTE NOMBRE EN TODA SU CONFERENCIA DOCUMENTOS Y EMPAQUES**

AL CUAL SE LE DENOMINARÁ "MUNICIPIO"

CONDICIONES DE PAGO (A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA FACTURA EN EL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS)	UNIDAD REQUERIDA	CONDICIONES DE PAGO (A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA FACTURA EN EL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS)	UNIDAD REQUERIDA
SI OTRAS	ALCALDIA PONIENTE	SI OTRAS	SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
NO SE OTRAS POR SER PRESUPUESTADA	SECRETARÍA	NO SE OTRAS POR SER PRESUPUESTADA	SECRETARÍA
NA	SECRETARÍA	NA	SECRETARÍA
Porcentaje Presupuestado: 0	SECRETARÍA	Porcentaje Presupuestado: 0	SECRETARÍA

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD REQUERIDA	PRECIO UNITARIO NETO M.N.	IMPORTE TOTAL NETO M.N.
1	SOLICITARIO DE PRESSION FINO F-208 MIBRIDO	PZA	24	3.28	78.74
2	SOLICITARIO DE PRESSION FINO F-208 AZUL	PZA	24	3.26	78.24
3	SACRALANTA METALICO MARILITO CARABINAL	PZA	5	3.79	18.95
4	LAPIZ MARILLO DE MEDIANO PZA	PZA	24	3.42	82.08
5	CAJERO ESTRELLA 5 BANDAS FRANCESA DIBUJOS	PZA	5	16.77	83.85
6	PAPEL SOBRE MODO VERDE 610 CARTA 15000	PZA	1	840.54	840.54

SUBTOTAL \$ 1,412.24
IVA 0% \$ 0.00
TOTAL \$ 1,412.24

ELABORÓ: [Firma] APROBADO: [Firma] AUTORIZADO: [Firma] NUMERO, FECHA Y FECHA DE RECEPCIÓN POR EL PROVEEDOR

MUNICIPIO DE PESQUERÍA, N.L.
REQUISICIÓN DE COMPRAS
Nº 4501

PESQUERÍA
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

Fecha: 03/05/2022 Área que solicita: Educación y Cultura

Uso y/o aplicación: Compras de papel de uso de cabildo

Nombre y firma solicitante: Rebeca S. Jones C.
Título: Titular Unidad Administrativa

Cant.	Unidad de medida	Descripción
2	copias	silicona para pabico grande
2	copias	hijas grandes
1	copias	hijas para total verde
1	copias	hijas medicinas para desodorante

SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
PESQUERÍA, N.L. 2021-2024

Se reitera que las ilustraciones que anteceden, sólo son ejemplos del contenido de cada uno de los archivos que el sujeto obligado subió al sitio de almacenamiento masivo, cuyo enlace electrónico proporcionó al particular para que accediera a la información petitionada, respecto a la que se advierte los siguientes totales:

MES/CONCEPTO	REQUISICIONES	ÓRDENES DE COMPRA
ENERO 2023	24	22

JULIO 2022	14	12
JUNIO 2022	13	15
MAYO 2022	46	42

En esa tesitura, es claro que el sujeto obligado satisfizo los términos de la solicitud de información, en cuanto a los rubros de “Requisiciones” y “Órdenes de Compra”, ya que a través de la liga electrónica que el sujeto obligado proporcionó, le dio acceso al contenido de los archivos en los que se encontraba albergada la documentación relativa a los meses de enero de dos mil veintitrés, así como julio, junio y mayo de dos mil veintidós.

Sin que se desatienda la inconformidad del particular en el sentido de que no se le entregó toda la información, porque faltan requisiciones y solicitudes de órdenes de compra.

Al respecto, debe señalarse que ante el hecho de que el sujeto obligado, como se puntualizó con anterioridad, proporcionó al particular los archivos correspondientes a los meses solicitados, a través de una liga electrónica, en los que albergó diversas requisiciones y órdenes de compra que datan precisamente los propios periodos mensuales; corresponde al recurrente probar la circunstancia adversa, esto es, acreditar que sí faltaron requisiciones y órdenes de compra; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁵, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

De ahí que, si el inconforme en su agravio sostiene que la autoridad responsable no le proporcionó la totalidad de requisiciones y órdenes de compra, dicha proposición negativa envuelve la afirmación de que la información suministrada, en cuanto a esos rubros fue parcial; de ahí que le asista el gravamen probatorio de acreditar dicha eventualidad.

Por ende, al no aportar medio de convicción alguno al respecto, su inconformidad no trasciende de ser una mera afirmación sin sustento probatorio, que conlleva a estimar **infundado** tal desacuerdo, en cuanto a los rubros hasta aquí abordados.

**(b) MODIFICACIÓN DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO,
POR LO QUE HACE A:**

- 3.— Los permisos otorgados a establecimientos;
- 4.— Las comunicaciones dirigidas a medios de comunicación, y;
- 5.— Los pagos realizados a éstos últimos.

Durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en lo que se refiere a los rubros relativos a permisos otorgados a establecimientos, comunicaciones dirigidas a medios de comunicación y pagos realizados a éstos últimos, durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés; debe decirse que la información sobre tales conceptos no obra dentro de la respuesta que brindó el sujeto obligado.

En este sentido, conviene recapitular que dicha autoridad al rendir su informe justificado, hizo énfasis en lo que enseguida se cita:

“[...] ES MENTIRA y que carece de verdad, el hecho de que el sujeto obligado haya entregado ese volumen de información responde directamente a la solicitud de información, pues los archivos remitidos contestan a la perfección lo únicamente solicitado por el recurrente, ya que el sujeto obligado está únicamente obligado a brindar la información generada y aquella que tiene en su posesión respecto del tema de la solicitud.

Resulta FALSO que el Municipio no haya entregado la información completa, [...]”.

Del anterior contexto argumentativo, se obtiene que el sujeto obligado sostiene haber entregado la información completa, pues afirma que está únicamente obligado a brindar la información generada y aquella que tiene en su posesión respecto del tema de la solicitud.

De esto último se infiere entonces que, conforme a lo expuesto por el sujeto obligado, si la información solicitada no destaca en su respuesta obedece a que no está obligado a generarla o no la tiene en posesión.

En otras palabras, según lo expuesto por el sujeto obligado, lo relativo a permisos otorgados a establecimientos, comunicaciones dirigidas a medios de comunicación y pagos realizados a éstos últimos, durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, al no ser incluido dentro de su respuesta, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁶.

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información solicitada, para lo que es menester invocar el contenido del artículo 95, fracciones XII, XXIV y XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

“Artículo 95. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;

[...]

⁶ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>.

XXIV.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, indicando en su caso el periodo y la pauta contratada;

[...]

XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...].”

De los anteriores dispositivos, se advierte que la autoridad responsable si puede contar con la información respecto de los permisos otorgados a establecimientos, comunicaciones dirigidas a medios de comunicación y pagos realizados a éstos últimos, por tener relación directa con sus obligaciones de transparencia, en los términos de los normativos preinvocados.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración implícita de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que dentro de la respuesta, el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar básicamente que no existe la información solicitada, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica “**Propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁸, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción II y III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **confirmar** la respuesta respecto de los puntos de solicitud identificados con los puntos 1) y 2), y **modificar** la respuesta otorgada al particular, en relación a los puntos 3), 4) y 5) de la solicitud, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE**

INFORMACIÓN⁹, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**¹¹; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”**¹²

⁹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁰ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** la respuesta respecto de los puntos de solicitud identificados con los puntos 1) y 2), y se **modifica** la respuesta

¹²<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

brindada por el sujeto obligado, en cuanto a los puntos 3), 4) y 5) de la información solicitada, en los términos precisados en el considerando **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.*Rubricas.*